



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-061/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar** la demanda presentada por [REDACTED] para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CM-234/2024, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	8
1. Marco normativo	8
2. Caso concreto	10
RESUELVE:	14

GLOSARIO

Actor:	[REDACTED]
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Acto impugnado:	Acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-CM-234/2024.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Postulación:	Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Convocatoria¹. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas

¹Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023.



titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria dio inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Lineamientos de Postulación². En la misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos de postulación de candidaturas a los cargos referidos.

II. Proceso Interno de selección de candidaturas a titularidad de Alcaldías del partido Morena.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria.

2. Registro de aspirantes. El plazo de registro de aspirantes transcurrió del trece al quince de diciembre de dos mil veintitrés y según los plazos de la convocatoria, los resultados de las encuestas se darían a conocer el tres de enero pasado.

3. Prórroga para registro de aspirantes. Mediante acuerdo de tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó prorrogar el plazo hasta el catorce de

² Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.

febrero del año en curso, tratándose de cargos en la Ciudad de México.

4. Omisión en la publicación de resultados. A consideración del promovente, dicho plazo ha fenecido sin que se haya publicado el resultado de su determinación para la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, por lo que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la siguiente información: a) la lista de todos los aspirantes registrados; b) avance de la revisión documental, y c) dictamen de procedencia del registro de su candidatura.

Asimismo, señala la parte actora que presentó a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena dos quejas por violaciones a la convocatoria citada y solicitó que hiciera del conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones las mismas, concretamente, contra Erika Rosales Medina.

III. Juicio intrapartidario

1. Demanda. Ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar respuesta a la solicitud de información planteada por la parte actora, presentó una queja ante la Comisión de Justicia.

2. Resolución impugnada. El veinte de marzo, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja³ al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico.

IV. Juicio de la ciudadanía

³ En los autos del expediente **CNHJ-CM-234/2024**.



1. Demanda. El veintidós de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda ante la Comisión de Justicia, la cual fue recibida en este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.

2. Integración y turno. El mismo veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-061/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁴, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones⁵, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Formulación del proyecto de sentencia. Al quedar debidamente integrado el juicio al rubro citado, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y pronunciarse sobre la presente demanda, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la

⁴ Hecho que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/683/2024**, de la misma fecha.

⁵ Además toda vez que el actor solicita se le asigne un asesor legal, el magistrado instructor dio vista con el escrito de demanda a la defensoría del Tribunal Electoral a efecto de que se ponga en contacto con el promovente y le dé la asesoría legal solicitada.

materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los juicios electorales promovidos para controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales en el ámbito local.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la parte actora acude ante este Tribunal Electoral, en su calidad de militante de Morena para controvertir una resolución relacionada con el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶

SEGUNDO. Cuestión previa

Son hechos públicos y notorios que se invocan en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, así como reconocidos por las partes los siguientes aspectos:

1. Calidad de la parte actora. [REDACTED], se ostenta como militante el partido político Morena, pues así lo señala en su escrito de demanda y tal cuestión no está controvertida por algún órgano del referido instituto político.

También lo es que el quince de noviembre de dos mil veintitrés, presentó ante la Comisión de Elecciones su solicitud de

⁶ Toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios resulta violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123, fracción IV de la Ley Procesal Electoral.



inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la Alcaldía Xochimilco, a la cual le recayó el número folio 114731.

De lo anterior se puede concluir que la parte actora, en el goce de sus derechos como militante, se inscribió en un proceso interno para ser postulado por el partido que milita a un cargo de elección popular en la Ciudad de México.

2. Emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024. En sesión extraordinaria de trece de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados.

En la parte que interesa del referido acuerdo, los partidos integrantes convinieron que el siglado de la titularidad de la postulación de la candidatura común en la Alcaldía Xochimilco le correspondía al Partido del Trabajo.

3. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024. En sesión pública de fecha veintisiete de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el juicio de la ciudadanía

TECDMX-JLDC-57/2024 (también promovido por la parte actora en el presente juicio), por el cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-062/202.

Conforme a lo antes preciado, si bien es cierto que la parte actora, en principio, tiene la aspiración a ser designado como candidato a la titularidad de la alcaldía Xochimilco por el partido que milita –Morena–, lo cierto es que ante la determinación de los partidos políticos firmantes del convenio de candidatura común, la postulación de la candidatura en esa alcaldía, conforme al siglado aprobado, no le corresponde al referido partido sino al Partido del Trabajo.

TERCERO. Improcedencia

Se estima que, la presente demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el asunto **ha quedado sin materia**, debido al cambio de situación jurídica por lo resuelto por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024.

1. Marco normativo

La Ley procesal⁷ prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II.



Por su parte la Sala Superior ha considerado que⁸ la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

2. Caso concreto

La parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar contestación a diversos planteamientos sobre el proceso interno de la elección de la candidatura para la titularidad de la Alcaldía de Xochimilco.

Dicho órgano de justicia resolvió como improcedente el recurso de queja intentado, pues a su parecer la parte actora carecía de interés jurídico, pues la omisión denunciada en

forma alguna le deparaba en una afectación a sus derechos políticos electorales de ser votado.

En concepto de la parte actora, dicha resolución carece de **fundamentación y motivación**, dado que en la normativa interna no está prevista esa causal de improcedencia y las razones utilizadas son meras afirmaciones dogmáticas y sin sustento.

También señala que la Comisión de Justicia **varió el contenido de su solicitud**, porque en forma alguna señaló que desconocía el contenido de la convocatoria, únicamente solicitó conocer el estado del registro de su candidatura.

Finalmente, refiere que la decisión impugnada es **incongruente** porque en diversos asuntos tramitados ante esa instancia de justicia partidaria se le ha reconocido el carácter de aspirante a un cargo de elección popular, luego entonces, resuelven la falta de interés jurídico.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acto impugnado con la intención de que la Comisión de Justicia ordene a la Comisión Nacional de Elecciones le de una respuesta sobre las etapas del proceso interno de elección de candidaturas de Morena en la Ciudad de México, el estado que guarda su solicitud de registro a la candidatura de la alcaldía de Xochimilco por Morena, así como poner en contexto la inelegibilidad de otras candidaturas registradas a partir de hechos que considera controvierten las bases de la con convocatoria a dicho cargo.

Y partir de ello, la pretensión final es que su perfil sea considerado como el idóneo para ser postulado al cargo señalado.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera, por los hechos referido en el considerando de esta determinación “*SEGUNDO. Cuestión Previa*”, que sus pretensiones **serian inviables** aun cuando fueran acogidas tanto por esta instancia como por la partidista.

Al respecto, es de señalar que el objetivo fundamental del dictado de una sentencia en un juicio como en el que nos ocupa hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁹.

En efecto, la posibilidad de que el actor sea postulado por Morena a la candidatura deseada se desvaneció a raíz de lo

⁹ De conformidad con el criterio que establece la Jurisprudencia 13/2004 de rubor: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**”



que acordó dicho partido con el PT y PVEM en el convenio de candidatura común para la Alcaldía de Xochimilco, mismo que fue aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral y confirmado por este Tribunal Electoral.

Así, la expectativa de que se resolvieran los procedimientos partidistas y medios de impugnación relacionados con el proceso interno de su partido y tener la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular fue superada con los actos jurídicos mencionados, mismos que para este órgano jurisdiccional gozan de firmeza y rigen cualquier actuación posterior en el proceso de registro de candidaturas.

A consideración de este Tribunal Electoral, Aun cuando se pudieran analizar sus agravios y alcanzar su pretensión, no tendría como efecto modificar las circunstancias antes apuntadas, pues lo único que podría obtener sería una respuestas de cómo se decidió la postulación para la Alcaldía de Xochimilco por parte del partido en que milita, cuestión que, como se precisó con antelación a través del convenio de candidatura común Morena convino que el Partido del Trabajo sea a quien le corresponda la postulación de la candidatura, ello, con independencia de los procesos internos que haya instrumentado cada partido para ese cargo.

El solo hecho de que la parte actora decidiera participar en el proceso interno de su partido no le generaba un derecho exclusivo para obtener el registro y la eventual postulación, sino que ésta dependió de la estrategia política con la que Morena decidiera participar en la alcaldía, como fue la

candidatura común, cuya alianza implicó la viabilidad de que otro partido fuera quien postulara la candidatura.

De ahí que para este Tribunal Electoral ha acontecido un cambio de situación jurídica sustancial en el presente juicio, toda vez que el estado de cosas definido, posterior a la presentación de su medio de impugnación, afectó la viabilidad de los efectos que pretendía -ser postulado por Morena como candidato a la alcaldía de Xochimilco-.

Motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, en relación con el diverso 49 de la Ley Procesal, al existir un cambio de situación jurídica que hace inviable la pretensión del actor, dejó de existir la materia del presente juicio, siendo lo procedente desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada



Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2024; con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, así como el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-061/2024.

Emito el presente **voto concurrente**, porque si bien acompaño el desechamiento de la demanda del presente medio de impugnación, lo cierto es que, desde mi óptica, ello no obedece a un cambio de situación jurídica en la controversia planteada por la parte actora, que dejara sin materia el juicio, sino más bien, por la inviabilidad jurídica de la pretensión de la parte actora.

Antes de exponer de manera pormenorizada las razones del presente voto, considero prudente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria.

2. Registro de aspirantes. El plazo de registro de aspirantes transcurrió del trece al quince de diciembre de dos mil veintitrés y según los plazos de la convocatoria, los resultados de las encuestas se darían a conocer el tres de enero pasado.

3. Prórroga para registro de aspirantes. Mediante acuerdo de tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó prorrogar el plazo hasta el catorce de febrero del año en curso, tratándose de cargos en la Ciudad de México.

4. Omisión en la publicación de resultados. A consideración del promovente, dicho plazo feneció sin que se hubiera publicado el resultado de la determinación para la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, por lo que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la siguiente información: a) la lista de todos los aspirantes registrados; b) avance de la revisión documental, y c) dictamen de procedencia del registro de su candidatura.



5. Demanda intrapartidista. Ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dar respuesta a la solicitud de información planteada por la parte actora, presentó una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia.

6. Emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024. En sesión extraordinaria de trece de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados.¹⁰

7. Resolución impugnada. El veinte de marzo, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja,¹¹ al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico.

8. Demanda ante el Tribunal local. El veintidós de marzo, el promovente presentó demanda ante la Comisión de

¹⁰ En la parte que interesa del referido acuerdo, los partidos integrantes convinieron que el siglado de la titularidad de la postulación de la candidatura común en la Alcaldía Xochimilco le correspondía al Partido del Trabajo.

¹¹ En los autos del expediente **CNHJ-CM-234/2024**.

Honestidad y Justicia, la cual fue recibida en este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.

9. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024. En sesión pública de fecha veintisiete de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024 (también promovido por la parte actora en el presente juicio), por el cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.¹²

II. Razones del voto.

Al respecto la parte actora presentó una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar contestación a diversos planteamientos sobre el proceso interno de la elección de la candidatura para la titularidad de la Alcaldía de Xochimilco.

Dicho órgano de justicia resolvió como improcedente el recurso de queja intentado, en función a que la parte actora carecía de interés jurídico, pues la omisión denunciada en forma alguna le deparaba en una afectación a sus derechos políticos electorales de ser votado.

¹² Conforme a lo antes preciado, si bien es cierto que la parte actora, en principio, tiene la aspiración a ser designado como candidato a la titularidad de la alcaldía Xochimilco por el partido que milita –Morena–, lo cierto es que, ante la determinación de los partidos políticos firmantes del convenio de candidatura común, la postulación de la candidatura en esa alcaldía, conforme al siglado aprobado, no le corresponde al referido partido sino al Partido del Trabajo.



En concepto de la parte actora, dicha resolución carece de fundamentación y motivación, dado que en la normativa interna no está prevista esa causal de improcedencia y las razones utilizadas son meras afirmaciones dogmáticas y sin sustento.

También señala que el citado órgano de justicia varió el contenido de su petición, porque en forma alguna señaló que desconocía el contenido de la convocatoria, únicamente solicitó conocer el estado del registro de su candidatura.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la pretensión de la parte actora es que se **revoque** la resolución impugnada, con la intención de que la Comisión de Honestidad y Justicia ordene a la Comisión Nacional de Elecciones le proporcione una respuesta sobre las etapas del proceso interno de selección de candidaturas de Morena en la Ciudad de México, el estado que guarda su solicitud de registro a la candidatura de la alcaldía de Xochimilco por Morena, así como poner en contexto la inelegibilidad de otras candidaturas registradas a partir de hechos que considera controvierten las bases de la convocatoria a dicho cargo.

Y partir de ello, la pretensión final es que su perfil sea considerado como el idóneo para ser postulado al cargo señalado.

Dicho lo anterior, considero que en el presente juicio se actualiza la inviabilidad jurídica de su petición, más que la

causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia el juicio.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que, ciertamente: 1) en sesión extraordinaria de trece de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común celebrado entre Morena, PVEM y PT; 2) en dicho convenio esos partidos pactaron que la postulación de la candidatura común para la Alcaldía Xochimilco correspondería al Partido del Trabajo; y 3) el referido acuerdo del IECM fue confirmado por este Tribunal, el veintisiete de marzo, mediante la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024.

Sin embargo, aun cuando una de las consecuencias de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en cita radicó en la confirmación del referido acuerdo del Instituto Electoral y, por ende, del convenio de candidatura común en los términos señalados, desde mi óptica, esa circunstancia, por sí misma, no deja sin materia al juicio en que se actúa.

Sostengo tal conclusión, porque aun cuando la posibilidad de que la parte actora sea postulada por Morena a la candidatura pretendida se desvaneció a raíz de que la autoridad administrativa electoral aprobó lo pactado por dicho partido con el PT y PVEM, respecto a la postulación para la Alcaldía de Xochimilco –motivo por el cual los efectos buscados por la parte actora resultan inviables— lo relevante para el caso, reside en lo siguiente:



La demanda que motivó este juicio, se promovió con posterioridad a que el citado convenio de candidatura común fuera autorizado y no para cuestionar los términos de tal convenio, sino para reclamar la manera en que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena atendió la controversia planteada por la parte actora, sin conocer el fondo de la misma y, por tanto, sin dar respuesta frontal a los planteamientos de aquella acerca de las razones por las cuales no fue considerada para ser postulada en la candidatura a la que aspira.

Por consiguiente, si bien la consecuencia de la determinación asumida por esta jurisdicción en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024, fue la confirmación de la decisión del IECM que, a su vez, confirmó el convenio de candidatura común en comento, me parece que ello no implicaba afirmar que ha cesado el objeto del litigio ventilado en el presente juicio, sobre todo cuando este conflicto deriva del litigio entablado por la parte actora al interior de Morena, debido a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de proporcionarle los motivos y razones por las cuales no fue considerado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, antes de que se aprobara el convenio por el cual fue cedida al PT la postulación para la Alcaldía Xochimilco.

Cuestionamientos acerca de los cuales la parte actora nunca recibió respuesta, quedando inaudita su inconformidad y, en

esa medida, siendo privada del derecho de acceso a la justicia impartida por el partido político en el cual milita.

Así, me parece que lo adecuado en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, era otorgar una explicación a la parte demandante, acerca de por qué, al día de hoy, no podría alcanzar su pretensión última de ser postulada por Morena en la candidatura en comento –dado que tal postulación ahora corresponde a un partido diverso, debido a la existencia de un convenio de candidatura común— pero sin sostenerse que la improcedencia obedece a que se ha extinguido la materia del juicio, pues de hecho, subsiste la pretensión de la actora a ser postulada y siempre prevaleció la negativa de Morena a explicarle porque su aspiración a una candidatura no podrían prosperar.

En esa tesitura, en mi opinión, el juicio en el que se actúa no quedó sin materia, sino más bien, la expectativa de que se resolviera el fondo del procedimiento intrapartidista iniciado por la inconformidad de la parte actora, y de esa manera, ser considerada para su postulación en una candidatura, fue superada con los actos jurídicos relativos a la celebración, aprobación y confirmación del convenio de candidatura común entre Morena, PVEM y PT.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2004** titulada, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**

JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.¹³

En dicho criterio la Sala Superior sostuvo que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; de manera que, si en el presente asunto, la parte actora pretendía que se definiera su suerte respecto a la candidatura a la que aspira, ante la omisión de la justicia intrapartidista de conocer el fondo de la controversia, lo cierto es que ello no conduciría a alguno de los efectos jurídicos buscados por la demandante, ante el hecho de que la respectiva postulación ya no corresponderá a Morena, sino a un partido diverso.

En mérito de lo expuesto es que emito el presente voto concurrente.

¹³ La cual puede ser consultada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-061/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-061/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto particular** para fijar mi posición respecto de la presente resolución.



La sentencia, aprobada por la mayoría de las magistraturas, desecha la demanda presentada por la parte promovente, argumentando que el asunto ha quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica por lo resuelto por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-57/2024¹⁴, consecuentemente, se concluye que aún y cuando se pudieran analizar sus agravios, no tendría como efecto modificar las circunstancias respecto a su pretensión de ser postulado como candidato, pues lo único que podría obtener sería una respuesta de cómo se decidió la postulación para la Alcaldía de Xochimilco por parte del partido en el que milita, es decir, MORENA.

Ante ese escenario, respetuosamente me alejo de las consideraciones señaladas previamente, conforme a los siguientes razonamientos.

En principio, resulta pertinente precisar que la resolución emitida por el órgano responsable, controvertida por esta vía, determinó la improcedencia de la queja interpuesta al considerar que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información, alegada en esa instancia, no le ocasionaba una afectación al derecho político-electoral de la parte promovente de ser votado, así como, el carácter público de la información solicitada, en la medida en que la información requerida no formaba parte del contenido de la convocatoria que en su

¹⁴ En la referida sentencia se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la procedencia de la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la que, entre otras cuestiones, se estableció que al Partido del Trabajo le corresponde siglar la candidatura a la alcaldía de Xochimilco.

momento emitió el partido MORENA, pues se determinó que el hecho de que no haya obtenido la información por parte de la Comisión Nacional de Elecciones no implicó que se le haya privado de su derecho a la información necesaria a partir de la plataforma del partido.

En segundo lugar, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha razonado, -al analizar la reglamentación del partido MORENA-, que los procedimientos de justicia intrapartidaria tienen una doble naturaleza o finalidad.

... Por un lado, los medios de impugnación intrapartidistas tienen por objeto la tutela de los derechos político-electorales de la militancia a partir de la posibilidad de controvertir la validez de los actos de las autoridades partidistas relativos a los asuntos internos, al permitir la revisión de su conformidad con la Constitución general, con las leyes y demás ordenamientos del Estado, así como –particularmente– con la normativa interna del propio partido político...

Por el otro, las quejas también pueden valorarse desde la perspectiva de un procedimiento disciplinario intrapartidario, cuya finalidad es valorar las conductas denunciadas y determinar si actualizan alguna de las infracciones dispuestas en la normativa interna, de manera que se materialice la responsabilidad de una persona militante o dirigente partidista que amerite la imposición de una sanción...¹⁵

Por su parte, de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, es posible advertir que el órgano responsable consideró, al momento de analizar la queja, que la materia de

¹⁵ En términos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-431/2022 en la que una persona que aspiraba a ser postulada como candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, precisamente por el partido MORENA, controvertió la determinación del Tribunal del referido Estado, por la que dicho órgano jurisdiccional local, determinó que los planteamientos de la parte promovente ya habían sido analizados por la instancia partidaria en un diverso procedimiento de queja, por lo que había precluido su derecho de acción y, en consecuencia, se actualizaba la inviabilidad de efectos.

controversia del Procedimiento Sancionador Especial CNHJ-CM-234/2024 versaba en determinar si se actualizaba la omisión de dar respuesta a la parte actora respecto a:

“1. La lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de Alcalde de Xochimilco Ciudad de México.

2. El avance que tiene esta comisión, a este día, en la revisión documental de las solicitudes a esos cargos, y los que falten por dictaminar.

3. El dictamen de procedencia de mi solicitud de registro o su negativa, al proceso para elegir candidato a la alcaldía de Xochimilco...” (sic)¹⁶

En ese orden de ideas, el motivo por el cual me alejo de la presente sentencia radica en que, desde mi concepto, se debió analizar a partir del enfoque de un procedimiento partidista disciplinario, respecto de la determinación del órgano responsable con relación a las conductas denunciadas, en términos de lo razonado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-431/2022.

Ello, en virtud de que los derechos de la militancia de un partido político no se agotan o circunscriben en la postulación de candidaturas, pues como entidades de interés público, deben observar y garantizar las prerrogativas de su militancia, al ser el conducto de la ciudadanía para involucrarse en asuntos públicos.

En ese sentido, considero que la presente sentencia debió analizar los agravios hechos valer por la parte actora, pues las

¹⁶ Conforme a lo razonado por el propio órgano responsable en la determinación impugnada en la presente sentencia.

controversias relacionadas con el ejercicio de derechos diversos al voto pasivo, como en la especie acontece, al impugnarse una determinación relacionada con el acceso a la información, deben analizarse paralelamente a la pretensión final de la parte actora, consistente en ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

Lo anterior, conforme a lo razonado por la Sala Superior, respecto a que la normativa del partido MORENA posee una doble dimensión o finalidad, las cuales, no se encuentran excluyentes, por el contrario, configuran los mecanismos para garantizar el acceso a la justicia partidaria.

En esa tesitura, es que respetuosamente me alejo del sentido de la presente resolución.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA
FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-061/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-061/2024, DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.